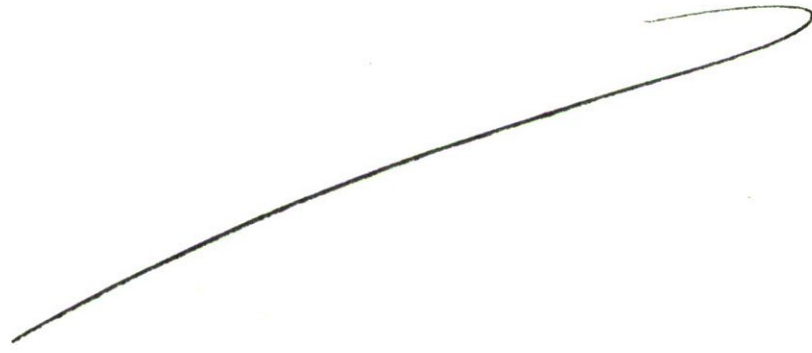


nº - 120



Ley promulgada relativa al matrimonio civil.





N.º 28 Junio 1932

EXCELENTISIMO SEÑOR

*Secretaría la promul-
gación de la ley de ar-
chivará*

Las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo primero. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del Capítulo tercero del Título cuarto del Libro primero del Código civil, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el número primero del artículo cuarenta y cinco y el artículo cuarenta y siete del Código civil.

Segunda. La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto

Tercera. Queda suprimido el impedimento señalado en el número cuarto del artículo ochenta y tres del Código civil.

Cuarta. No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo ochenta y cuatro del mismo Código.

Quinta. Al juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediando justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número segundo del artículo cuarenta y cinco del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo noventa y dos del referido Código.

Sexta. El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo ciento del Código civil, omitiendo la lectura del artículo cincuenta y siete de dicho Cuerpo legal.

Artículo segundo. - No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo tercero. - Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pié de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Artículo cuarto. - La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que se relacionen con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos ciento uno a ciento tres del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles.

Artículo quinto. - La presente ley comenzará a regir a los treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Artículo sexto. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Lo que nos honramos en comunicar a V.E. a los efectos prevenidos en el artículo ochenta y tres de la vigente Constitución de la República española.

Palacio de las Cortes, a dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y dos.

EL PRESIDENTE,

Juan Bautista

EL SECRETARIO,

J. S. Vidarte

EL SECRETARIO,

Ramon de Jodas



Título devuelto y suscritado
por las Cortes, promulgada la
Ley.

Título devuelto y suscritado
por las Cortes, promulgada la
Ley. 27 Junio 1932.

Victor Blasco Ibañeta
y Ferrer